



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-844-SPA-488 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento los siguientes hechos:

(...) *El ruido generado por el equipo de sonido que ocupa un autolavado el cual ocupa sonido para promocionar los servicios que brinda y música para llamar la atención de los clientes, dicho establecimiento labora los 7 días de la semana de 8:00 am a 6:00 pm el ruido es constante y permanente durante el horario en el que funciona [ubicación de los hechos: Poniente 122, número 402, colonia Nuevo Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 12 de marzo de 2019 llevó a cabo reconocimiento de hechos al establecimiento con giro de autolavado, durante el cual se constataron emisiones sonoras dentro del establecimiento generadas por una bocina que se encuentra al interior del mismo; por lo que, se notificó el citatorio PAOT-05-300/220-0535-2019.



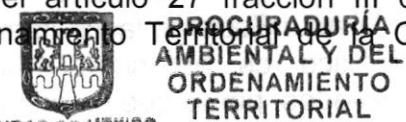
Posteriormente, en fecha 5 de abril del 2019, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental perteneciente a esta Subprocuraduría, obteniendo como resultado un nivel de 57.97 dB (A), el cual no excede los límites máximos permisibles establecidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Finalmente, en fecha 6 de mayo de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación telefónica con la persona denunciante a fin de informar los resultados del estudio de emisiones sonoras, quien al informarle dicho resultado, manifestó estar de acuerdo en dar por concluida la denuncia.

Adicionalmente a lo expuesto, mediante el oficio correspondiente esta autoridad ambiental hizo del conocimiento al responsable del establecimiento mercantil objeto de investigación que al realizar las actividades inherentes a su giro comercial deberá dar cumplimiento a la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.-Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención a la denuncia (...)*



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constataron emisiones sonoras provenientes de una bocina perteneciente al establecimiento mercantil con giro de autolavado ubicado en Poniente 122, número



402, colonia Nuevo Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, mismas que transmiten al punto de denuncia un nivel sonoro de 57.97 dB(A) el cual no excede los límites máximos permisibles establecidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

2. La persona denunciante manifestó vía telefónica estar de acuerdo en dar por concluida su denuncia.
3. Mediante oficio se comunicó al responsable del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx.

EM/ME/JHT/CDVB